

7 de diciembre de 2004

BOLSA DE VALORES Y CASAS DE BOLSA
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.111/2004

Señores:

Nos permitimos transcribir a ustedes, la Resolución aprobada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.1238/07-12-2004.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que se hace necesario reglamentar la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos en el ámbito de aplicación que respecta a las Bolsas de Valores, Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores, Casas de Bolsa, Agentes Corredores de Bolsas, Sociedades de Titulación y Organizaciones Autorreguladas con el fin de asegurar que dichas Instituciones adopten, desarrollen y ejecuten programas para prevenir y detectar los delitos tipificados en esta Ley.

CONSIDERANDO: Que conforme el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los Proyectos de Reglamentos para la aplicación de una Ley, habrán de ser dictaminados por la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 1134/09-11-2004 se aprobó y se autorizó a la Secretaría de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a remitir para dictamen a la Procuraduría General de la República el Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indevido de los Mercados de Valores en el Lavado de Activos.

CONSIDERANDO: Que con fecha 24 de noviembre de 2004, la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable sobre el Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indevido de los Mercados de Valores en el Lavado de Activos, contenido en el Expediente 1294-2004 de dicha Institución.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 41 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; 229 y 230 de la Ley de Mercado de Valores; 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 7 de diciembre de 2004, resuelve:

1. Aprobar el Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indevido de los Mercados de Valores en el Lavado de Activos, como sigue:

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL USO INDEVIDO DE LOS MERCADOS DE VALORES EN EL LAVADO DE
ACTIVOS**

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO: El presente Reglamento tiene como objetivo proveer a las Bolsas de Valores, Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores, Casas de Bolsa, Agentes Corredores de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos, Sociedades de Titulación, las pautas legales y operativas que deben aplicar en el ejercicio de sus actividades con la finalidad de establecer medidas, políticas, procedimientos y métodos que les permitan prevenir el uso indebido de sus servicios en el lavado de activos, y financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS REGULADOS: Las Bolsas de Valores, Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores, Casas de Bolsa, Agentes Corredores de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos, Sociedades de Titulación y organizaciones autorreguladas, según son definidas por la Ley de Mercado de Valores, y en el Artículo 41 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, así como, toda persona que ejerza actividades que se enmarquen dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley, conocidos como sujetos regulados, deberán implementar un sistema integral para prevenir ser utilizados en la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIONES GENERALES: El sistema integral señalado en el artículo anterior deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas, a través del adecuado conocimiento de los clientes que

operan con sus instituciones;

b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

1. Alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
2. Permanente capacitación que le permita conocer las tipologías desarrolladas para el sector en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas y la forma de proceder en cada situación.

c) Un Funcionario de Cumplimiento que será el responsable de la implementación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes internos y externos.

d) Una evaluación periódica por parte del responsable de la función de auditoría interna de la institución sobre el grado de cumplimiento de la normativa vigente, así como de las políticas y procedimientos establecidos en función de lo dispuesto en los literales anteriores.

CAPÍTULO II

NORMAS RELATIVAS AL CLIENTE

ARTÍCULO 4.- DEFINICIÓN DE CLIENTE: Se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con los sujetos regulados, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

ARTÍCULO 5.- PERSONA POLÍTICAMENTE EXPUESTA: Los sujetos regulados deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de riesgo de las operaciones que se realicen con personas políticamente expuestas de conformidad con la normativa emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y al efecto determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

ARTÍCULO 6.- CONOCIMIENTO DEL CLIENTE: Las políticas y procedimientos a que refiere el literal a) del Artículo 3 deberán contener reglas que permitan obtener un adecuado conocimiento de los clientes que operan con la institución, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que estos desarrollen.

En la aplicación de tales reglas se deberá:

- Obtener información sobre los clientes, especialmente los que realizan operaciones en efectivo por volúmenes relativamente importantes, extremando sus precauciones si los billetes fueren extranjeros y de baja denominación.
- Observar la misma actitud si el cliente procurara convertir billetes en valores bursátiles u otros valores de fácil realización.
- Verificar que existe una adecuada justificación sobre la procedencia de los fondos, cuando se dan las circunstancias previstas anteriormente o cuando el volumen no se corresponde con la actividad del cliente.
- Prestar atención a los incrementos de importancia en los envíos habituales de efectivo entre empresas corresponsales o cuando este tipo de transacciones con un corresponsal se realiza por cifras significativas, que no se corresponden con la importancia de éste.

ARTÍCULO 7.- IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES: Los sujetos regulados deben comprobar la identidad del cliente que solicite cualquier tipo de servicio mediante la verificación de la existencia tanto de las personas físicas como jurídicas para lo cual deberá solicitar los siguientes datos:

1. CLIENTES QUE POSEAN CUENTAS O EFECTÚEN TRANSACCIONES REGULARMENTE

1.A. COMPROBACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL CLIENTE:

1. A las personas naturales: Nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; nombre del cónyuge, ocupación, número y tipo de documento de identidad; domicilio personal y laboral;

número de teléfono personal y laboral y dirección de correo electrónico.

2. A las personas jurídicas: Razón o denominación social; RTN; fecha de constitución; dirección y teléfono de la oficina principal, sucursales y agencias en el país o en el exterior. Deben documentarse los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad como si se trata de personas naturales.
3. Requerir que el cliente indique si actúa como intermediario de otra persona que es el verdadero beneficiario de la operación y, en caso afirmativo, identificarlo adecuadamente de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente el verdadero dueño o propietario efectivo de la cuenta.

1.B. IDENTIFICACIÓN DEL PERFIL DEL INVERSIONISTA:

1. Fuentes de ingresos.
2. Perfil inversionista.
3. Objetivos.
4. Capacidad financiera y preferencia de riesgo.
5. Declaraciones sobre ingresos corrientes, ingresos extraordinarios, activos, pasivos, patrimonio, cuentas de entidades financieras; si aplica, los balances de los tres últimos ejercicios.
6. Análisis del patrimonio.
7. Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción.
8. Declaración de las personas relacionadas.
9. Dos referencias comerciales o laborales para corroborar los datos aportados.

2. CLIENTES CON TRANSACCIONES EVENTUALES QUE NO POSEAN CUENTAS

2.A. COMPROBACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL CLIENTE:

1. A las personas naturales: Nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; nombre del cónyuge, ocupación, número y tipo de documento de identidad; domicilio personal y laboral; número de teléfono personal y laboral y dirección de correo electrónico.
2. A las personas jurídicas: Razón o denominación social; RTN; fecha de constitución; dirección y teléfono de la oficina principal, sucursales y agencias en el país o en el exterior. Deben documentarse los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad como si se trata de personas naturales.
3. Requerir que el cliente indique si actúa como intermediario de otra persona que es el verdadero beneficiario de la operación y, en caso afirmativo, identificarlo adecuadamente de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente el verdadero dueño o propietario efectivo de la cuenta.

ARTÍCULO 8.- FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN: Se considera completo el proceso de identificación del cliente cuando la información señalada en el artículo anterior ha sido verificada por el sujeto regulado; dicha verificación, se debe hacer desde el inicio de la relación y actualizarla anualmente.

ARTÍCULO 9.- MANUAL DE POLÍTICA "CONOZCA A SU CLIENTE": Los sujetos regulados deberán contar con un manual que desarrollará la ejecución de la política "Conozca su Cliente" del sujeto regulado, el cual deberá ser actualizado periódicamente.

Los manuales se ajustarán al grado de complejidad de sus actividades, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base de riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas y transacciones de dichos clientes.

ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y MECANISMOS DE CONTROL: Todos los sujetos regulados deben establecer procedimientos internos y mecanismos de control interno y de comunicación conducentes a la prevención de la realización de

operaciones vinculadas al delito de lavado de activos. Tales procedimientos deberán contener al menos los siguientes datos:

1. Descripción de su estructura organizativa.
2. Descripción de todos los servicios que ofrece.
3. Declaración del compromiso organizacional respecto a la prevención del delito de lavado de activos.
4. Procedimiento operativo que pondrá en ejecución para el cumplimiento de las normas contra el lavado de activos:
 - a) Indicación del funcionario y cargo que ejerce en la organización responsable de la coordinación y ejecución del procedimiento a que alude este artículo.
 - b) Descripción de la política "Conozca a su Cliente".
 - c) Aspectos de riesgo de blanqueo de activos en las operaciones que ejecuta.
 - d) Registro de transacciones.
 - e) Archivo de transacciones.
 - f) Informes sobre transacciones con dinero en efectivo o cuasi efectivo a las autoridades de supervisión y control.
 - g) Remitir los informes a la Unidad de Información Financiera.
 - h) Programa de capacitación de su personal con el fin de detectar las actividades sospechosas de lavado de activos.
 - i) Atención de solicitudes de las autoridades y consultas por ésta a las personas obligadas.
 - j) Evaluación periódica interna del cumplimiento de las normas de diligencia debida.

CAPÍTULO III

NORMAS RELATIVAS A LOS EMPLEADOS

ARTÍCULO 11.- CONOCIMIENTO DE LOS EMPLEADOS: Con el objeto de velar por la conservación de la más elevada calidad moral de sus empleados, los sujetos regulados:

1. Deberán seleccionar e investigar su personal cuidadosamente y vigilar su conducta.
2. Prestarán especial cuidado a aquellos empleados cuyo nivel de vida no corresponda al de su salario, que sean renuentes a tomar vacaciones o pueden estar asociados directa o indirectamente con la desaparición de fondos de la institución.
3. Deberá establecer procedimientos para evaluar y comprobar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de sus empleados, funcionarios y representantes legales.

ARTÍCULO 12.- CAPACITACIÓN DE LOS EMPLEADOS: Los sujetos regulados deben ejecutar un programa continuo de capacitación a sus empleados respecto a la prevención del lavado de activos, con los objetivos siguientes:

1. Difundir las políticas, normas y procedimientos de prevención a los directores y al personal de la organización.
2. Asegurar el cumplimiento y actualización de tales normas y procedimientos.

Dicho programa de capacitación se llevará a cabo mediante charlas, seminarios, conferencias, dentro y fuera de la organización, aporte de documentos y la supervisión continua de su cumplimiento por parte de sus empleados. Los sujetos regulados deberán enviar anualmente, en el mes de enero a la Unidad de Información Financiera un informe detallado que contenga el nombre de los empleados, la capacitación recibida y las horas de capacitación recibidas en cumplimiento de dicho programa.

Los primeros cursos de capacitación al personal para la detección de actividades relacionadas con el lavado de activos deben

Illevarse a cabo a más tardar seis (6) meses después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

NORMAS RELATIVAS AL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 13.- FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO: Es aquel ejecutivo clave del sujeto regulado el cual tendrá la responsabilidad de velar porque el sujeto regulado, así como sus directores, funcionarios y demás personas que en ellas laboren cumplan con sus obligaciones según la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, así como las leyes aplicables a éstas en la República de Honduras.

ARTÍCULO 14.- REQUISITOS DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO: Podrá ser asignado como funcionario de cumplimiento cualquier funcionario de la misma con nivel ejecutivo o una persona contratada para tal fin que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Experiencia laboral comprobada dentro del mercado de valores mínima de dos (2) años, o en áreas relacionadas al mismo con el sector bancario o financiero.
- b) Conocimientos básicos en el área de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información, formulación y cumplimiento de políticas de prevención de delitos de lavado de activos.

ARTÍCULO 15.- INCOMPATIBILIDADES: No podrán ser designados Funcionario de Cumplimiento de un sujeto regulado, aquellas personas en las cuales concurra una de las siguientes situaciones:

1. Sea un Ejecutivo Principal que tenga poderes de decisión y mando sobre las transacciones u operaciones realizadas por el sujeto regulado para la cual labore.
2. Ejercer funciones propias de asesor de inversiones, analista, corredor de bolsa, auditor interno del sujeto regulado.
3. El auditor externo, custodio, agente de pago o registro de una casa de bolsa, auditor interno del sujeto regulado.
4. Ser propietario de más del veinticinco por ciento (25%) de las acciones de la casa de bolsa, sociedad administradora u organización autorregulada.

ARTÍCULO 16.- PLAZO Y PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO: Todo sujeto regulado está obligado a designar formalmente ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a la persona que ejercerá el cargo de Funcionario de Cumplimiento dentro de dicha organización.

La designación se hará informando por escrito a la Comisión de dicho nombramiento adjuntando la hoja de vida de la persona designada. La hoja de vida deberá contener información que cubra un período mínimo de cinco (5) años anteriores a la fecha de designación.

ARTÍCULO 17.- CONTRATACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO: Aquella persona que sea contratada como Funcionario de Cumplimiento no podrá ejercer las funciones propias de dicho cargo en más de una entidad u organización.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al Funcionario de Cumplimiento que ejerza sus funciones para aquellas entidades u organizaciones y sus subsidiarias o afiliadas que tienen un control común, están bajo una administración común o están organizadas como grupo financiero. En este caso el Funcionario de Cumplimiento no podrá ejercer las funciones propias del cargo en más de cuatro (4) entidades u organizaciones distintas.

En todo caso si, a juicio de la Comisión, la labor simultánea del Funcionario de Cumplimiento en más de una entidad u organización afecta el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, la Comisión se reserva el derecho de solicitar a la entidad u organización, con previo aviso, que el cargo de Funcionario de Cumplimiento sea ocupado por otra persona que asegure el debido cumplimiento de dichas obligaciones y la protección del público inversionista y la entidad contratante.

El Funcionario de Cumplimiento dependerá directamente de la Junta Directiva dentro de la organización en la que preste sus servicios, y contará con capacidad de decisión y el apoyo de la entidad u organización para cubrir adecuada y oportunamente las diferentes áreas de su gestión, para lo cual tendrá en todo momento libre acceso a los documentos e información que sean necesarios.

ARTÍCULO 18.- FUNCIONES DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO: Toda persona designada como Funcionario de Cumplimiento de un sujeto regulado estará sometido al cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de todas las personas que laboran en la organización de las disposiciones legales contenidas

en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y los reglamentos que adopte la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en relación a los sistemas de prevención. así como la revisión oportuna de los informes que requiera la Unidad de Información Financiera (UIF) en relación a la prevención del delito de lavado de activos.

2. Elaborar, desarrollar y velar por el cumplimiento de la política "Conozca a su Cliente".
3. Elaborar políticas o programas para la detección, prevención y reporte de actividades propias de delitos de lavado de activos para su aprobación por el Consejo de Administración. En este sentido, el programa o política a crear deberá contener los siguientes parámetros:
 - a) Mecanismos de detección de transacciones sospechosas, haciendo énfasis en el registro de la información de la operación, tales como: Datos del cliente, cuentas que originan la operación, fechas y horas de las operaciones, montos y tipos de operación.
 - b) Mecanismos de examen de cualquier operación, con independencia de su cuantía, que pueda estar vinculada al lavado de activos provenientes de actividades ilícitas descritas en las leyes.
 - c) Procedimientos de control interno y comunicación conducente a prevenir la realización de operaciones vinculadas al delito de lavado de activos.
4. Elaborar el Programa de Cumplimiento para los funcionarios de los sujetos regulados para la cual presta sus servicios, haciendo énfasis en la capacitación sobre el conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, sus reglamentos y cualesquiera otra norma legal aplicable a éstas personas jurídicas, confidencialidad de la información de clientes, reserva de los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de las partes involucradas en éstas, y consecuencias por incumplimiento de estas obligaciones.
5. Elaborar y firmar bajo su responsabilidad los informes relacionados con la prevención de delitos de lavado de activos que sean requeridos por la Unidad de Información Financiera (UIF), así como coordinar su oportuna presentación a la autoridad referida.
6. Servir de enlace de los sujetos regulados para la cual preste sus servicios con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la Unidad de Información Financiera (UIF).

ARTÍCULO 19.- INFORMES AL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO: Todo funcionario de un sujeto regulado debe informar al Funcionario de Cumplimiento sobre irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la empresa en la cual labora.

El Funcionario de Cumplimiento al cual se le reporten posibles irregularidades deberá cerciorarse de la existencia o no de éstas, y levantar un informe escrito sobre la información reportada. Este informe deberá remitirse a la Gerencia General o instancia correspondiente a la mayor brevedad posible y a la UIF.

ARTÍCULO 20.- CAMBIOS EN EL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO: Las entidades sujetas al cumplimiento de las obligaciones descritas en este Reglamento deberán comunicar por escrito a la Comisión, cualquier cambio en la designación del Funcionario de Cumplimiento, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se haya resuelto dicho cambio.

En cualquier evento de cesación de las relaciones laborales antes descritas, la entidad deberá:

1. Indicar si el Funcionario de Cumplimiento renunció, declinó continuar como tal, fue despedido o explicar la causa para la terminación de la relación y la fecha de tal evento.
2. Indicar si la decisión de cambiar el Funcionario de Cumplimiento fue recomendada por la Junta Directiva u otro organismo dentro de la entidad.
3. Indicar si la decisión de cambiar de Funcionario de Cumplimiento fue aprobada por la Junta Directiva.
4. Indicar si hubo desacuerdos con el Funcionario de Cumplimiento por cualquier asunto relacionado con la ejecución de las funciones inherentes a su cargo, incluyendo:
 - a) Descripción de dicho desacuerdo;
 - b) Indicar si la Junta Directiva, Comité u otro organismo dentro de la entidad discutieron dicho asunto en cada uno de los casos surgidos que ocasionaron el desacuerdo con el Funcionario de Cumplimiento;
 - c) Indicar si la entidad ha permitido que el Funcionario de Cumplimiento anterior responda todas las interrogantes que el Funcionario de Cumplimiento que lo reemplazó le haga relacionadas con todos y cada uno de los

desacuerdos surgidos y en caso negativo, describir la naturaleza de dicha limitación y las razones de las mismas.

Dicha comunicación deberá venir firmada por el representante legal de la entidad y por el Funcionario de Cumplimiento que está siendo reemplazado, este último en señal de aceptación. No obstante, será aceptable a los propósitos de este artículo, que dicho Funcionario de Cumplimiento produzca una comunicación separada al respecto de las causas de su reemplazo.

CAPITULO V FUNCIÓN DE AUDITORIA INTERNA

ARTÍCULO 21.- SISTEMA DE AUDITORÍA: Cada institución en su función de auditoría interna deberá, como mínimo contar con:

1. Programas permanentes de auditoría tendientes a verificar la efectividad y el cumplimiento de las políticas y procedimientos para la prevención y detección de lavado de activos por parte de la institución.
2. Cláusulas en los contratos con los auditores externos, requiriendo opinión sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y en este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- INFORMES DE AUDITOR INTERNO: El funcionario responsable del área de auditoría interna, elaborará informes conteniendo un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período — en función del planeamiento del trabajo previsto — el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control interno de la entidad o, en su caso, sobre la información contable, así como las recomendaciones para subsanarlas.

CAPÍTULO VI REPORTES Y REGISTROS DE TRANSACCIONES

ARTÍCULO 23.- OBLIGACIÓN DE REPORTE: Los sujetos regulados deberán registrar las operaciones que igualen o superen el monto establecido por el Banco Central de Honduras y remitirlos a la UIF dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 24.- EXAMEN DE LAS TRANSACCIONES: Es obligación de los sujetos regulados:

1. Conocer el patrón normal de las actividades que lleva a cabo el cliente.
2. Llevar un registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción.
3. Analizar periódicamente y con especial atención, las operaciones del cliente, con independencia de su cuantía que pueda estar vinculada al lavado de activos.
4. Evaluar las transacciones realizadas utilizando a manera de ejemplo las operaciones detalladas en el Anexo 1 que merecen observación más atenta de cada sujeto regulado para determinar conjuntamente con otros elementos de análisis si constituyen operaciones sospechosas.

ARTÍCULO 25.- COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS: Los sujetos regulados deberán llevar un registro para las operaciones sospechosas originadas en o vinculadas con el lavado de activos y deberán comunicar a la UIF de conformidad con los procedimientos que ésta establezca, las transacciones de clientes sospechosas de lavado de activos, previo proceso del análisis siguiente:

1. Transacciones con características poco usuales respecto al patrón normal de comportamiento del cliente.
2. Información sobre la transacción o sobre el cliente recibida de fuentes externas sea pública o privada.
3. Por cualquier otro motivo que lleve a concluir al sujeto obligado, en base a otros elementos de juicio que la transacción es sospechosa.
4. Un patrón de uso sospechoso de los servicios que se deduce del examen periódico de las transacciones del cliente.

Los sujetos regulados a través de su Funcionario de Cumplimiento deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación, cuando, en el curso de sus actividades tengan conocimiento de operaciones llevadas a cabo en sus establecimientos que califiquen como sospechosas originadas en o vinculadas con el lavado de activos:

- a) Registrar la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la

operación, la(s) fecha(s) de dicha(s) operación(es) y el tipo de operación;

- b) Notificar la operación sospechosa al Funcionario de Cumplimiento. El Funcionario de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa;
- c) Anotar en el registro de manera sucinta, las observaciones del funcionario que observa la operación y las del Funcionario de Cumplimiento. De dicha anotación se dejará constancia adicionalmente en el expediente de la(s) persona(s) y la(s) cuentas que originan la(s) operación(es);
- d) Notificar la operación sospechosa a el(la) Director(a) de la Unidad de Información Financiera (UIF) en los formularios establecidos para el efecto. La notificación se llevará a cabo por conducto del Funcionario de Cumplimiento, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la anotación de que trata el numeral anterior;
- e) Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la UIF, así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y,
- f) En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el perfil del cliente respectivo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 26.- CONTROL DE OPERACIONES: Las Bolsas de Valores y quienes administren Depósitos Centralizados de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores deberán establecer un sistema de alertas, organizado con base en elementos tales como tipos de clientes, de mercados, montos negociados, frecuencias y precios que les permitan detectar comportamientos inusuales en las negociaciones que se realizan y comunicar esta circunstancia a los miembros a través de los cuales se efectúan las mismas para que hagan la evaluación correspondiente y si es del caso efectúen el reporte de operación sospechosa.

ARTÍCULO 27.- OBLIGACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES: Las Bolsas de Valores dentro de sus funciones como organismos autorreguladores deberán contar con los medios necesarios que les permitan efectuar, de manera adecuada y suficiente, el seguimiento y control de lo dispuesto por el presente Reglamento, por parte de las Casas de Bolsa.

ARTÍCULO 28.- CONTRATOS DE SOCIEDADES DE TITULACIÓN: En los procesos de emisión de títulos hipotecarios, las sociedades tituladoras deberán establecer en los contratos para la administración de cartera de créditos la obligación de aplicar por parte del administrador los procedimientos de prevención y control del lavado de activos.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29.- PLAZO PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS: Los sujetos regulados deberán conservar por un período de cinco (5) años los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que la hubieran ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocios, cuando la obtención de dicha identificación hubiese sido obligatoria.

ARTÍCULO 30.- VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

- 2. Autorizar a la Secretaría para que remita al diario oficial La Gaceta la presente Resolución, para su publicación.
- 3. Esta Resolución es de ejecución inmediata."

ANA CRISTINA DE PEREIRA
Presidenta

JOSÉ O. MORENO GUARDADO
Secretario

ANEXO 1

GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN EL MERCADO DE CAPITALS

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificante de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Comisión, para los sujetos obligados del sector.

1. Apertura de cuentas en las que los clientes se resisten o son reticentes a proporcionar la información normal exigida o brinden una información insuficiente, falsa o sustancialmente incorrecta o que resulta difícil de verificar para el intermediario.
2. Operaciones concertadas a precios que no guardan relación con las condiciones de mercado.
 - Compra/Venta de valores negociables en el mercado de contado a precios notoriamente más altos/más bajos que las cotizaciones que se negocian.
 - Pago/cobro de primas excesivamente más altas/más bajas que las que se negocian en el mercado de opciones.
 - Compra/venta del bien subyacente — por ejercicio de la opción — a precios que no guardan relación conveniente con el precio de ejercicio.
 - Compra/Venta de contratos a futuro a precios considerablemente más altos/más bajos que las cotizaciones que se negocian.
3. Operaciones de inversión en valores negociables por importes de envergadura inusual que no guardan correspondencia con la actividad declarada y/o la situación patrimonial/financiera del cliente.
 - Compra de valores negociables por importes muy notorios.
 - Montos muy relevantes en los márgenes de garantía pagados por posiciones abiertas en los mercados de futuros y opciones.
 - Inversión muy elevada en primas en el mercado de opciones.
 - Inversión muy relevante en operaciones de pase o caución bursátil.
4. Operaciones en las cuales el cliente no revela poseer condiciones financieras para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre, sino como agente para un principal oculto, siendo reticente a proveer información respecto de dicha persona o entidad.
5. Solicitudes de clientes para servicios de administración de cartera de inversiones, donde el origen de los fondos no está claro o no es consistente con el tipo de negocio o actividad declarada.
6. Operaciones de inversión en valores negociables por volúmenes nominales muy elevados, que no

guardan relación con los volúmenes operados tradicionalmente en la especie para el tipo de cliente.

7. Operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes, en las cuales existan ganancias o pérdidas continuas para alguna de ellas.
8. Cliente que realiza sucesión de transacciones y/o transferencias a otras cuentas comitentes sin aparente justificación.
9. Cliente que realiza operaciones financieras complejas (de ingeniería financiera) sin una finalidad concreta.
10. Cliente que efectúa un depósito de dinero con el propósito de realizar una operación a largo plazo, seguida inmediatamente de un pedido de liquidar la posición y transferir los beneficios fuera de la cuenta.
11. Cliente que exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o de las comisiones u otros costos de las transacciones.
12. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de países o territorios considerados como “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el G.A.F.I.C. en la lucha contra el lavado de dinero, así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.
13. Cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de las compañía/s u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria “off shore”.
14. Cuenta con firma autorizada de varias personas entre las cuales no parece existir ninguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales). Se debe prestar especial atención cuando ellas tengan fijado domicilio en paraísos fiscales y declaren operatoria “off shore”.
15. Cliente que, sin justificación aparente, mantiene múltiples cuentas bajo un único nombre o a nombre de familiares o empresas, con un gran número de transferencias a favor de terceros.
16. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o una mutual, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta la actividad declarada, así como también el perfil de cliente.
17. Otros supuestos:
 - Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de los sujetos obligados, que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.
 - Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de los sujetos obligados que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.
 - Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de los sujetos obligados que

presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias.

- En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

En caso que los sujetos obligados sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos, se deberá tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión de la financiación del terrorismo.